

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO
DEMANDADA:	MARIA ELENA SUAREZ SUAREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00242 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor LUÍS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO actuando en nombre propio y en representación de RUBEN DARIO, MARÍA ISABEL y LUZ ESTELLA RAMIREZ CARRILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA ELENA SUAREZ SUAREZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar documento idóneo que autorice al demandante LUÍS FERNANDO RAMIREZ CARRILLO para actuar en nombre y representación de los señores RUBEN DARIO, MARÍA ISABEL y LUZ ESTELLA RAMIREZ CARRILLO. De no cumplir con este requisito, se deberá adecuar tanto el poder como el escrito de demanda en lo que a la parte demandante se refiere.
2. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
3. Señalar a quien se demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 87 del CGP, toda vez que tanto en el escrito de demanda como en el poder se señala como demandada a la señora MARÍA ELENA SUAREZ SUAREZ, persona fallecida. En tal sentido adecuar tanto el poder como la demanda.
4. Reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre los señores ARSECIO RAMÍREZ FRANCO y MARIA ELENA SUAREZ SUAREZ.
5. Indicar cuál era el estado civil de los señores ARSECIO RAMÍREZ FRANCO y MARIA ELENA SUAREZ SUAREZ al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho, toda vez que de la escritura pública aportada se puede advertir que se indica como estado civil de la señora SUAREZ

SUAREZ “*casada con sociedad conyugal vigente*”. En tal caso allegar las pruebas respectivas.

6. Aclarar las pretensiones primera y segunda, señalando la fecha exacta (día y mes), desde y hasta cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial de Hecho formada entre los presuntos compañeros permanentes.
7. Aclarar el motivo por el cual se solicita la declaratoria de la Sociedad Patrimonial de Hechos hasta el mes de diciembre de 2018, cuando se pide la declaratoria de la Unión Marital de Hecho hasta el 28 de octubre de 2018, no pudiendo haber Sociedad Patrimonial sin la existencia de la Unión Marital.
8. Excluir la pretensión 5ª, pues no tiene el carácter de tal.
9. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
10. Subsano el defecto señalado en el numeral primero, indicar la dirección donde demandante (s) recibirán notificaciones personales, así como su canal digital en caso de poseerlo.
11. Subsano el defecto señalado en el numeral 3º, indicar la dirección completa donde la parte demandada recibirá notificaciones.
12. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
13. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ARSECIO RAMÍREZ FRANCO y MARIA ELENA SUAREZ SUAREZ, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
14. Allegar todos los anexos enunciados en la demanda, pues se echa de menos la declaración extra juicio, así como el avalúo referido, además muchos de ellos son ilegibles y otros se encuentran incompletos. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez